



## DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

Y

## DIRECCIÓN NACIONAL DE INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Disposición Conjunta 3/2018

Ciudad de Buenos Aires, 17/05/2018

VISTO el EX – 2018 – 02429042 - APN-DNTYA#SENASA, la Ley N° 27.233 del Honorable Congreso de la Nación, el Decreto-Ley N.º 6704 del 12 de agosto de 1963; los Decretos Nos 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y 815 del 26 de julio de 1999, la Resolución N° 297 del 17 de junio de 1983 de la ex Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Resolución N° 42 del 25 de septiembre de 1998, la Resolución N° 48 del 30 de septiembre de 1998, la Resolución N° 641 del 14 de julio de 2004, todas de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Resolución N.º 38 del 3 de febrero de 2012 del Ministerio de Agricultura, Ganadería Y Pesca, las Resoluciones N° 401 del 14 de junio de 2010, N.º 637 del 19 de septiembre de 2011, N.º 31 del 09 de febrero de 2015, N° 363 del 6 de agosto del 2015, todas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa); la Disposición N° 18 del 28 de setiembre de 1982 y la Disposición N° 19 del 4 de diciembre de 1986 ambas del ex Departamento de Frutas y Hortalizas, la Disposición N° 57 del 5 de noviembre de 1991 de la Dirección Nacional de Producción y Comercialización Agrícola , Disposición N° 9 del 31 de diciembre de 2002 de la ex Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones.

y

### CONSIDERANDO:

Que el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan la Ley N° 27.233, promulgada el 29 de diciembre de 2015, la cual, en su artículo 1º, declara de interés nacional “la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas (...) así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos [...]”.

Que la responsabilidad primaria e ineludible establecida en el artículo 3.º de la Ley N° 27.233 se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten vegetales, alimentos, materias primas y otros productos de origen vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.





Que las acciones llevadas a cabo por el SENASA en el marco de la protección vegetal generan regulaciones, referidas a los movimientos internos de los productos y derivados, que tienen como finalidad prevenir o evitar la dispersión de las plagas.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, es competencia del SENASA el control del tráfico federal de los productos, subproductos y derivados de origen vegetal.

Que, conforme al Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999, corresponde al Senasa entender en la fiscalización de la inocuidad y calidad agroalimentaria, y asegurar la aplicación del Código Alimentario Argentino (CAA) para los productos de su competencia, para lo cual resulta necesario verificar la identificación y el origen de los productos vegetales, así como la identidad de los mismos y su destino final.

Que el conocimiento y el control sobre el traslado de los productos vegetales es un instrumento que fortalece la trazabilidad de los mismos.

Que la Resolución N° 637 del 19 de septiembre de 2011 del Senasa dispone, en el artículo 8°, la creación del Registro Nacional de Identificación Sanitaria de Establecimientos Mayoristas de Frutas y Hortalizas, siendo estos puntos neurálgicos donde se concentran productos vegetales provenientes de distintas provincias junto con aquellos originados en la misma jurisdicción o provenientes de la importación lo que favorece el fortalecimiento de un sistema eficaz de identificación y trazabilidad de los mismos.

Que la Resolución N° 363 del 6 de agosto del 2015 del Senasa regula la comercialización de tubérculos andinos, crea en su artículo 9° el documento de tránsito de tubérculos andinos (DTTA); en su artículo 10 establece la gestión del DTTA y en su artículo 14 aprueba el formulario de DTTA.

Que la batata (*Ipomoea batatas*); la papa (*Solanum tuberosum*); los tubérculos indígenas, tales como papa indígena (*Solanum tuberosum* subsp. *andigena*), olluco o papa lisa (*Ullucus tuberosus*), oca (*Oxalis tuberosa*), mashua (*Tropaeolum tuberosum*) y otras especies de *Solanum* sect. *Tuberarium*; el ajo (*Allium sativum*) y la cebolla (*Allium cepa*) están incluidos en los Artículos Nos 828, 832, 832 tris, 842 y 843 respectivamente, del Código Alimentario Argentino.

Que existe el riesgo de desvío de uso de la parte vegetal de las especies mencionadas en el considerando anterior, que teniendo como destino el consumo, sean comercializadas con fines de propagación (plantación).

Que, por ello, en la Disposición N° 9 del 31 de diciembre de 2002 de la ex Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones se establece como requisito para toda la papa consumo que se importe a la República Argentina, la obligatoriedad de comprobación de destino por parte del Senasa.

Que la Resolución N° 641 del 14 de julio de 2014 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, la Resolución N° 297 del 17 de junio de 1983 de la ex Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Disposición N° 18 del 28 de setiembre de 1982 del ex Departamento de Frutas y Hortalizas, la Disposición N° 57 del 5 de noviembre de 1991 de la Dirección Nacional de Producción y Comercialización Agrícola, la Disposición N° 19 del 4 de diciembre de 1986 del ex Departamento de Frutas y Hortalizas, y la Resolución N° 48 del 30 de setiembre de 1998





de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, regulan la identidad y calidad (origen, identificación, uso y/o transporte) de las hortalizas frescas para mercado interno y externo y la obligatoriedad de contar con un establecimiento de empaque habilitado por el SENASA.

Que, mediante la Resolución N° 42 del 25 de septiembre de 1998, la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación establece “la obligatoriedad del Certificado de Origen en zona de producción, mediante la emisión de la Guía de Origen, para la cebolla fresca que se comercialice en el mercado interno y de exportación”.

Que la utilización del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), de carácter federal, es la forma idónea para conocer el origen y el destino del material perteneciente a las especies citadas a fin de resguardar el estatus fitosanitario argentino, la identidad, calidad e inocuidad.

Que, por ello, mediante la Resolución N° 31 del 09 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL, DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), a cuyo amparo debe efectuarse el tránsito de productos, subproductos y derivados de origen vegetal.

Esta herramienta permite conocer el origen de la mercadería y obtener la información para que, en caso de alertas alimentarias, ubicar los lotes afectados y verificar donde se ha registrado el problema, a fin de dar respuesta a las notificaciones de los países importadores.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, no hallando reparos de orden legal que formular.

Que los suscriptos están facultados para el dictado del presente acto, conforme a lo previsto en los artículos 4.°, 5.° y 26 de la Resolución N° 31 del 9 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

Y

EL DIRECTOR NACIONAL DE INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DISPONEN:

ARTÍCULO 1° — **Ámbito de aplicación.** El Documento de Tránsito Sanitario Vegetal DTV, (Resolución Senasa N.° 31/2015), es obligatorio para el traslado en fresco de raíces, bulbos y tubérculos con destino a consumo e industrialización de batata (*Ipomoea batatas*); la papa (*Solanum tuberosum*); los tubérculos indígenas, tales como papa indígena (*Solanum tuberosum* subsp. *andigena*), olluco o papa lisa (*Ullucus tuberosus*), oca (*Oxalis tuberosa*), mashua (*Tropaeolum tuberosum*) y otras especies de *Solanum* sect. *Tuberarium*; el ajo (*Allium sativum*) y la cebolla (*Allium cepa*), que pudiesen comercializarse dentro del país, importarse o exportarse, cualquiera fuere su calidad y modalidad, independientemente de su origen.



ARTÍCULO 2°— Abrogación. Se abroga la Disposición N° 9/2002 del 31 de diciembre de 2002, de la ex Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones del Senasa.

ARTÍCULO 3° — Derogación. Se derogan los artículos 9, 10 y 14 de la Resolución N° 363/2015 del Senasa, referidos al “Documento de tránsito de tubérculos andinos”.

ARTÍCULO 4° — Derogación. Se derogan los artículos 1.° y 3.° de la Resolución SAGPyA N° 42/98 referidos a la obligatoriedad del Certificado de Origen en zona de producción para la cebolla fresca y el plazo de vigencia del mismo.

ARTÍCULO 5° - Incorporación. Se incorpora la presente Disposición al Libro Tercero, Parte Segunda, Título I, Capítulo I, y también al Libro Tercero, Parte Primera, Título I, Capítulo I, Sección 2°, del Digesto Normativo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 31 del 28 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 6° — Sanciones. Los infractores a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponder, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI del Decreto N.° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N.° 38 del 3 de febrero de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 7°— Vigencia. La presente disposición entrará en vigencia a los 120 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8° — De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Quiroga - Jorge Dal Bianco

e. 15/06/2018 N° 43207/18 v. 15/06/2018